

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION No. 760014003032-2017-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos veinte (2.020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho judicial a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de los herederos, en escrito que obra a folio 170 de este cuaderno, a fin de que se incluyan en la sentencia aprobatoria de la partición No. 285 del 19 de noviembre de 2019 los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 370-140685 y 370-63424, los cuales aparecen en el trabajo de partición presentado, por haber sido relacionados debidamente en el inventario que fue aprobado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvido de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

En la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 287 previo lo siguiente:

“ARTICULO 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En el caso de autos no procede la adición solicitada por cuanto el juzgado en la sentencia cuestionada no omitió pronunciarse sobre alguno de los extremos de la litis, toda vez que en la misma se está aprobando el trabajo de partición presentado por dicho mandatario en el cual figuran todos los bienes que fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos y sobre los cuales se hizo la partición.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que se presenta una omisión por parte del despacho al no haber mencionado en el texto de la providencia los bienes que indica el apoderado judicial, lo constituye una omisión de palabras, la cual puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por el juez que dictó la providencia.

En efecto, establece el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dicho precepto en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siendo la última la de ellas la que nos interesa dado que es la que tiene ocurrencia en el caso de autos, pues se trata de *yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en la norma en mención.*

En el evento de autos, tenemos que el día 19 de noviembre del presente año este Despacho dictó la Sentencia No. 285 aprobatoria del trabajo partitivo en este proceso de sucesión intestada de los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, y en ella solamente se mencionaron los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos, 370-124670 y 370-140685 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los cuales a los causantes solo les corresponden un 50% de los derechos en común y proindiviso en cada uno de uno de ellos, omitiendo relacionar los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-140685 y 370-63424 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, respecto de los cuales a los causantes les corresponden respectivamente un 50% y 17,40% de los derechos.

En efecto, se tiene que tales derechos sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-140685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, fueron adquiridos por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, por compra realizada a la señora Alfa Libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1.990 de la Notaria única de Yumbo, y los del bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle adquiridos también por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, por compra realizada a la señora Isolina Conde, según escritura pública No. 882 del 29 de mayo de 2.015 de la Notaria única de Yumbo, los cuales también están sometidos a registro e igualmente sobre ellos se debe inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en cuestión.

Como quiera que se trata de un error por omisión por parte del juzgado, al no haber incluido en el texto de dicha sentencia los dos últimos bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, los cuales quedaron debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada en este proceso y hacen parte del trabajo de partición presentado, y el mismo puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, al tenor de lo

previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde al juzgado enmendarlo teniendo en cuenta que influyen en lo dispuesto en la parte resolutive.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia en el sentido de indicar que hacen parte de los bienes materia de la partición los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-140685 y 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo el señor HERNANDO MARTINEZ BENITEZ adquirido el 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el primero de dichos bienes por compra realizada a la señora Alfa Libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1.990 de la Notaria única de Yumbo, y los derechos del 17.40% sobre el segundo de dichos bienes (identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-63424) por compra realizada a la señora Isolina Conde, según escritura pública No. 882 del 29 de mayo de 2.015 de la Notaria única de Yumbo, los cuales se omitieron relacionar en el precitado fallo. En todo lo demás la sentencia No. 285 del 19 de noviembre de 2019 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

Para efectos del registro del trabajo de partición, se ordena expedirle a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 285 del 19 de noviembre de 2019 proferida en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, en el sentido de indicar que hacen parte de los bienes materia de la partición los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-140685 y 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo el señor HERNANDO MARTINEZ BENITEZ adquirido el 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el primero de dichos bienes por compra realizada a la señora Alfa Libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1.990 de la Notaria única de Yumbo, y los derechos del 17.40% sobre el segundo de dichos bienes (identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-63424) por compra realizada a la señora Isolina Conde, según escritura pública No. 882 del 29 de mayo de 2.015 de la Notaria única de Yumbo, bienes que se omitieron relacionar en el precitado fallo.

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia No. 285 del 19 de noviembre de 2019 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

TERCERO: Para efectos del registro, EXPIDASE a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00087-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Agosto 11 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ
ABSOLVENTE: DORA INES OBREGON RIASCOS
RAD.: 7600140030322017-00527-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00527-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO **MINIMA**
DTE : CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA P.H.
DDO : ALEXANDER GARCIA GARCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, Agosto once (11) de dos veinte (2020)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta qué fecha canceló el demandado las cuotas de administración en mora, debido a que en el mandamiento de pago se dispuso la ejecución no solo de las cuotas cobradas hasta la fecha presentación de la demanda y además de las que se siguieran causando con posterioridad a ella.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la petición de terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres días, y en caso de que guarde silencio se entenderá que el pago se produjo hasta el mes de julio del año en curso, fecha en que presentó la solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01053-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA MEDINA GUAMPE
RAD: 760014003032-2019-00181-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

En relación con la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 125 de este cuaderno y por ser procedente se despachara favorablemente, por consiguiente se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En lo relativo al desglose se ordena a costa de la parte actora el desglose del título valor que sirvió de base a la acción ejecutiva con las correspondientes constancias.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.
- 2.- Ordenar a costa de la parte actora el desglose del título valor que sirvió de base a la acción ejecutiva con las correspondientes constancias.
- 3.- Tener como autorizado a la señora NELLY VALENCIA ESTUPIÑAN, quien se identifica con C.C. No. 66.730.129, para que retire el desglose del documento mencionado en el punto anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00181-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 14 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO LOPEZ ROMERO
RADICACION: 760014003032-2019-00305-00

Auto Interlocutorio No. 980

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito obrante a folio 104, el representante legal de FINESA S.A., cede a favor del Señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando el certificado de existencia y representación legal de Finesa S.A., y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta último como cesionario para todos sus efectos legales teniéndolo como sucesor del cedente, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Teniendo en cuenta que en las garantías ejecutadas el deudor aceptó expresamente la cesión del crédito, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado ANDRES FERNANDO LOPEZ ROMERO ya se encuentra vinculado al proceso, la notificación de la aceptación de la cesión se surtirá por estado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION del crédito efectuada por FINESA S.A., a favor del señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- TENER al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA como sucesor procesal de FINESA S.A., para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00305-00)

05.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELENA DURAN VIDARTE
GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S.
IMPORTACIONES ODIN SAS
RAD. No. 760014003032-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito obrante a folio 91-92, 117, 118 y anexos visibles a folios 93-108 del expediente, comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de \$48.883.427.00, por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8290090263, que estaba respaldado en la garantía No. 4119236, en el pagaré No. 8290091584, que estaba respaldado en la garantía No. 4932458, en el pagaré No. 8290091632, que estaba respaldado en la garantía No. 4947673, a cargo de la demandada GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S., y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago (fl. 92).

Dentro del presente proceso la Representante Legal de BANCOLOMBIA, mediante escrito obrante a folio 92, comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de \$48.883.427.00, para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8290090263, 82900911584 y 8290091632 a cargo de la demandada GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S.

Se Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., por el GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S., dentro del presente proceso, con relación a los pagarés No. 8290090263, 82900911584 y 8290091632, obrantes a folios 1, 2 y 3 de este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S, en la suma de \$48.883.427.00, por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8290090263, que estaba respaldado en la garantía No. 4119236; pagaré No. 8290091584, que estaba respaldado en la garantía No. 4932458, pagaré No. 8290091632, que estaba respaldado en la garantía No. 4947673.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria al doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 165.612 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00615-00)

05





RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVAIVAL SAS
GARANTE: ANDRES FELIPE GARCIA ROMERO
RAD: 760014003032-2019-01056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la cancelación de la aprehensión por pago total de la obligación, siendo procedente dicha petición, se accederá a ella. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, donde es solicitante MOVAIVAL SAS y garante ANDRES FELIPE GARCIA ROMERO, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar la cancelación de la orden de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la PLACA ZBW-86D, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR 135 LS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2016, MOTOR JEZWFC71266, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante ANDRES FELIPE GARCIA ROMERO quien se identifica con la CC. N°. 1.143.356.649. Por secretaría se libra el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI – VALLE y a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) de esta ciudad y hágasele entrega al garante en mención.

3.- A costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos que se hayan aportado en original.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01056-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA.
DEMANDADO: JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO
RADICACION: 760014003032-2020-00276-00

INTERLOCUTORIO No. 985

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA contra la señora JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO, observa el Despacho que se aportó la Escritura pública No. 3857 del 30 de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, como base de recaudo, debiéndose determinar si cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza. Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contenido de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en

forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, se aporta como documento base de la presente ejecución, la escritura pública No. 3857 del 30 de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, constitutiva del gravamen hipotecario que otorgó la demanda a favor de la entidad demandante sobre un bien inmueble de su propiedad, en cuya cláusula sexta se estipuló que la *hipoteca respalda y garantiza el pago del crédito concedido por el FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA a su asociada JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO*, para financiarle la mejora de su vivienda *hasta por la suma de \$30.000.000, los cuales pagara en 240 cuotas quincenales, a partir de la fecha de desembolso, con una tasa de intereses del 9.36% nominal anual, más los intereses de mora si fuere el caso y las comisiones, los gastos y costos en que se incurran para el cobro de la obligación.*

En la forma como quedo redactada la cláusula y para la exigibilidad de la obligación era menester acreditar la fecha de desembolso de la suma de dinero prestada, así como también el valor de las cuotas a pagar, en tanto se indicó que la misma sería pagadera en 240 cuotas quincenales sin expresar su valor y que se pagaría “a partir de la fecha de desembolso”, y en parte alguna de la escritura aportada constan tales datos, ni tampoco en los documentos que se aportan con el libelo se puede establecer cuando tuvo ocurrencia el desembolso del dinero, para así establecer a partir de que fecha comenzaba a correr el término para pagar la obligación.

Se colige de lo anterior, que el título aportado como base de ejecución no cumple estrictamente con el requisito legal de la exigibilidad, pues no aparece establecido la fecha en que se hizo el desembolso del dinero prestado y por ende no se puede determinar la fecha a partir de la cual debía cancelar la primera de dichas cuotas.

Por lo tanto, debe concluirse que el título ejecutivo aportado no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la exigibilidad de la obligación, motivo por el cual deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. ADRIANA MARIA ARDILA BOLIVAR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.250 del C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00276-00)

02

